



DIRECCION GENERAL

AUTO No

0154

Valledupar, 16 DIC. 2014

"Por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0145 del 4 de noviembre de 2014"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0145 de fecha 4 de noviembre de 2014 se decreta el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones ambientales derivados del PMA establecido mediante resolución No 408 del 18 de julio de 2001, con cesión autorizada por acto administrativo No 010 del 5 de febrero de 2003 y de los permisos otorgados por resolución No 1071 del 30 de agosto de 2010, presentada por ENFRIADORA VALLENATA LTDA con identificación tributaria No 800.060.680-7. El expediente SGA 063-1999 se mantiene activo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 19 de noviembre de 2014.

Que el día 3 de diciembre de 2014 y encontrándose dentro del término legal, LURLINE NIETO GUERRERO identificada con la CC No 49.771.779, obrando en calidad de Sugerente de ENFRIADORA VALLENATA LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la decisión supra-dicha. La recurrente señala lo siguiente:

1. La sociedad que represento presentó ante ustedes cesión de derechos y obligaciones derivados del PMA establecido mediante resolución No 408 del 18 de julio de 2001, con cesión autorizada por acto administrativo No 010 del 5 de febrero de 2003 y de los permisos otorgados por resolución No 1071 del 30 de agosto de 2010.
2. La sociedad Algarra S.A compró los predios ubicados en el municipio de San Alberto Cesar a Enfriadora Vallenata, titular de los derechos establecidos en la resolución citada anteriormente.
3. La sociedad Algarra S.A, continuará desarrollando el objeto social y misional que estaba en cabeza de Enfriadora Vallenata.
4. La documentación requerida fue allegada de manera oportuna a Corpocesar.
5. "El ultimo requerimiento realizado por la entidad Corpocesar, era la aceptación por parte de la sociedad Algarra S.A de la cesión que le hacía la sociedad que represento, con este documento lo allego, para legalizar la solicitud que actualmente está en trámite, documento que no pudo aportarse de manera oportuna, por dificultades internas que se presentaron en su momento"
6. La sociedad que represento siempre ha cumplido con los mandatos legales, no existiendo obligación legal, sancionatoria o administrativa para no continuar con el trámite y conceder la cesión.

Que el escrito allegado a la entidad, amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El Doctor Diego Guillermo Anaya González identificado con C.C. No. 91.270.077, obrando en calidad de representante legal de ENFRIADORA VALLENATA LTDA, solicitó a Corpocesar cesión de derechos y obligaciones ambientales derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución No. 408 del 18 de Julio de 2001, con cesión autorizada por acto administrativo No. 010 del 5 de Febrero de 2003 y de los permisos ambientales otorgados por resolución No. 1071 del 30 de Agosto de 2010.
2. Mediante oficio OFEXSGA-190 de fecha 28 de Julio del año 2014, se requirió el aporte de información y/o documentación complementaria, advirtiéndole que se procedería a declarar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. En dicho oficio se le requirió lo siguiente: "Solicitud suscrita por el representante legal de la cesionaria, ya que solo se allegó petición firmada por el cedente. (artículo 33 Decreto 2820 de 2010); Certificado de tradición y libertad del predio Las Margaritas (matrícula inmobiliaria No 196-31287 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar- fecha no superior a tres meses), acreditando la propiedad de ALGARRA S.A. En el evento en que ALGARRA S.A. no sea la titular del inmueble, se debe allegar el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a tres meses; autorización del propietario y/o el documento que acredite la tenencia del predio por parte de dicha sociedad. Para este efecto y teniendo en cuenta que existe concesión de aguas, cabe recordar el artículo 51 del decreto 1541 de 1978 que a la letra reza lo siguiente: " En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los



0154 16 DIC. 2014

Continuación Auto No 0145 del 4 de noviembre de 2014 por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0145 del 4 de noviembre de 2014

documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión"; Copia de los documentos de identidad de los representantes legales de cedente y cesionaria, toda vez que se anuncian en el escrito pero no se aportaron".

3. Corpocesar no decretó el desistimiento, porque la empresa tenga alguna obligación "legal, sancionatoria o administrativa", como indica la recurrente. Simplemente lo decretó porque no se cumplió con la totalidad de lo requerido, dentro del plazo legal. Recuérdese, que el requerimiento fue efectuado el 28 de julio de 2014 y el 4 de noviembre del mismo año (cuando se decretó el desistimiento), todavía no se había cumplido con la totalidad de lo requerido.
7. La prueba del no cumplimiento es el recurso hoy presentado. La propia recurrente señala que "El ultimo requerimiento realizado por la entidad Corpocesar, era la aceptación por parte de la sociedad Algarra S.A de la cesión que le hacía la sociedad que represento, con este documento lo allego, para legalizar la solicitud que actualmente está en trámite, documento que no pudo aportarse de manera oportuna, por dificultades internas que se presentaron en su momento" (subraya fuera de texto)
4. El desistimiento fue decretado con fundamento en el artículo 17 del 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que transcurrió el término legal sin satisfacer lo requerido. Para el efecto vale recordar que el citado artículo preceptúa que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".
5. Significa lo anterior, que entre la fecha del requerimiento y la fecha del Auto de desistimiento transcurrieron más de tres meses sin la respuesta, lo cual no resulta admisible al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. La recurrente no puede pretender usar este mecanismo para aportar lo que no allegó dentro del término legal. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

- “ En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



0154 16 DIC. 2014

Continuación Auto No de por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0145 del 4 de noviembre de 2014

cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine no existen razones para aclarar, modificar, adicionar y/o revocar lo decidido.

Que el desistimiento fue declarado y se confirmará, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por ENFRIADORA VALLENATA LTDA con identificación tributaria No. 800.060.680-7 y confirmar en todas sus partes el desistimiento declarado mediante Auto No 0145 del 4 de noviembre de 2014, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de ENFRIADORA VALLENATA LTDA con identificación tributaria No. 800.060.680-7o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO CUARTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No SGA 063-1999